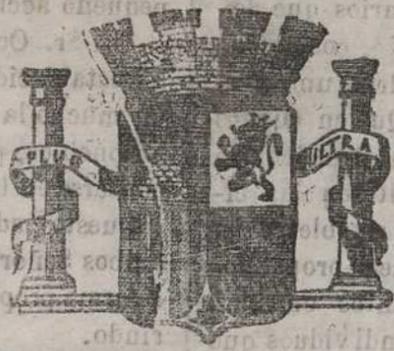


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. - fuera. 16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90.
Un año.	132 180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Habiendo llegado en el dia de hoy el Sr. D. Manuel Zapatero y Albear, Gobernador civil de esta provincia, ceso en el mando de la misma que venia ejerciendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 3 de Noviembre de 1872.
El Gobernador interino,
Francisco S. de Arjona.

En el dia de hoy he vuelto á encargarme del mando del Gobierno de esta provincia, que venia ejerciendo interinamente el Sr. Secretario del mismo según lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 3 de Noviembre de 1872.
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 856.
Diputación provincial de Córdoba.
Sesion del dia 30 de Julio de 1872.

Presidencia del Sr. D. José E. Alcalá Zamora.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, el Sr. Ochoa preguntó en qué estado se encontraba el expediente relativo á las últimas elecciones de Belméz.

Contestó el Sr. Gorrindo que aun cuando es de la esclusiva competencia de la Comision este asunto, tiene el mayor gusto en manifestar que contra aquellas elecciones se presentó en tiempo hábil una protesta, en cuya virtud el Alcalde debió remitir el expediente, lo que no hizo, ni se ha podido conseguir hasta hace tres dias: que pendiente ya del fallo de la Comision, este recaerá en la primera sesion que la misma celebre.

Se dió cuenta del expediente sobre venta de corchos en Hornachuelos, y el Sr. Serrano dijo: que está tan mal instruido, que claramente revela es un amaño. Que la corcha se ha vendido á diez reales el quintal, precio excesivamente ínfimo, y que siendo este asunto competencia del Gobernador y no de la Diputacion, y el Ayuntamiento responsable de los perjuicios que á los intereses del pueblo se han irrogado, pide que se le exija la debida responsabilidad para que se vea el modo de que aquellos queden indemnizados.

El Sr. Gorrindo dijo: que está conforme con lo expuesto por el señor Serrano, porque es preciso que los pueblos entren en una senda de moralidad: que se ha prescindido del requisito indispensable de la subasta para la venta de la corcha, trámite á que estaba obligado el Ayuntamiento por la cantidad á que ascendia, proponiendo que se mande un delegado en averigua-

cion de lo ocurrido y sin consideracion alguna se envíe á los Tribunales al culpable.

El Sr. García del Castillo pidió que desde luego se pasase este asunto al Tribunal para no perder tiempo.

El Sr. Blasco sostuvo que en su concepto solo habia falta de formalidad administrativa, pero no delincuencia, creyendo por lo tanto que debia procurarse á la averiguacion de los hechos, y si efectivamente resultaban como se dice, debia ser objeto de un nuevo acuerdo el pasar el tanto de culpa al Juzgado.

Insistió el Sr. Serrano en que se enviase desde luego un delegado que averiguase los hechos y se procediese criminalmente sin ocasionar nuevas dilaciones: en su virtud, la Diputacion acordó nombrar como Delegados de la Diputacion para la averiguacion de la cuantía de los perjuicios irrogados con la venta de los corchos, y lo demás que pudiese resultar de este asunto, á los Sres. Serrano y Salcedo, á fin de evacuar cuanto antes este encargo.

Se dió cuenta de una instancia de las Corporaciones populares de Puente Genil y Santa Ella, en solicitud de que se suspenda la subasta anunciada para la construccion de la carretera de la Rambla á Posadas, y en su lugar se publique como urgente la de la carretera de Santa Ella á la estacion de Puente Genil: la apoyó el Sr. Rivas, sosteniendo que deben ser construidas en primer término las carreteras que son de mayor utilidad para los intereses generales, en cuyo caso se encuentra la que solicitan, porque mientras Posadas tiene estacion á

la via férrea y la Rambla un ramal á la de Montilla, Santa-Ella por el contrario carece absolutamente de comunicaciones.

El Sr. Gorrindo dijo: que la Comision ha anunciado la subasta en cumplimiento de lo acordado por la Diputacion; que considera extraño é inconveniente que despues de anunciada la subasta en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines de todas las provincias inmediatas, se cometiese ahora la informalidad de suspenderla; que el proponente está en su derecho pidiendo caminos; pero nó en solicitar que se suspendan los ya acordados, lo cual, si la Diputacion lo consintiese, sobre sentar el precedente pernicioso de volver sobre sus acuerdos, seria un mal considerable en toda la provincia.

El Sr. Rivas rectificó, manifestando que no se le ha comprendido bien, porque no pide que se anule la subasta ni que se prescinda de aquella carretera, sino únicamente se dé á esta la preferencia por ser de mayor utilidad, puesto que nó habiendo capital para construir las todas al mismo tiempo, debe empezarse por las que sean mas necesarias.

El Sr. Serrano sostuvo asimismo que no debia por ningun concepto revocarse el acuerdo, porque siendo la carretera que se pretende suspender de reconocida necesidad, tienen los pueblos mas directamente interesados adquiridos ya un derecho que no es justo que se impugne.

El Sr. Presidente indicó que hay efectivamente informalidad en revocar un acuerdo, y cuando este por haber sido ejecutado ha creado ya esperanzas y derechos, no

es justo ni nadie puede pretender que se dejen defraudados, pidiendo por consiguiente al Sr. Rivas que retirase la instancia. Accedió el Sr. Rivas y la instancia quedó retirada.

Se dió cuenta de una mocion suscrita por D. José M.^a Moreno y otros tres Sres. Diputados, manifestando que al procederse por el ingeniero al estudio de la Carretera acordada por la Diputacion desde la Rambla á Puente Genil, pasando por Montalvan y Santa Ella, haverificado el trazado dejando á Santa Ella á ocho kilómetros; solitando en su consecuencia se orde al espresado Ingeniero proceda á un nuevo estudio, sujetándose estrictamente á los términos del acuerdo que determina pase la espresada carretera por Montalvan y Santa Ella. La Diputacion acordó como se pide.

Dada cuenta de una exposicion del Sr. Marchal en solicitud de que se le roponga en una plaza de Médico de Beneficencia que anteriormente ha desempeñado, se acordó que pase á la Comision provincial para que resuelva lo que considere justo.

El Sr. Rivas preguntó qué habia sobre un ingreso de fondos verificado en esta depositaria por un Señor. Verdeses, en qué forma y en qué cantidad, y por qué no se habia dado cuenta á la Diputacion en las pasadas reuniones.

El Sr. Gorrindo contestó que en virtud de la debida garantía, se autorizó al Sr. Verdeses gestionase el cobro de unas inscripciones pertenecientes á esta Diputacion y que estaban ignoradas; que poco tiempo despues se presentó con la cantidad 82.000 rs. que quedaron ingresados, expidiendo el Depositario un simple recibo hasta que presentase las láminas y se le entregase la debida carta de pago, y que apesar de haber trascurrido algunos meses no ha remitido estos documentos, ni se ha podido, por tanto, formalizar el asiento, esperándose por la Comision á que la operacion quedara terminada en forma para dar cuenta á la Diputacion: Se pasó á exámen del presupuesto ordinario para el año económico de 1872 á 1873.

Se dió lectura al voto particular presentado por el Sr. Ochoa como individuo de la Comision de presupuestos, el cual dijo en su apoyo que solo debian satisfacerse honorarios al arquitecto provincial por las obras que haga para la provincia, pero de ningun modo por las que sean de interés de los Ayuntamientos; á cuyo efecto considera necesario que se suprima esta plaza y la oficina que de él depende, valiéndose la Diputacion

de cualquier Arquitecto para las obras que proyecte, abonándole en esa ocasion los honorarios que devengue por su trabajo, con lo que indudablemente tendria una considerable economia. Que en cuanto á lo consignado para Beneficencia no pretende que se alteren las cifras, pero sí que se establezca el pago de forma que sea proporcional á los Ayuntamientos en relacion al número de individuos que de cada uno ingresen en los Establecimientos provinciales, debiendo pagar al efecto, cada pueblo la alimentacion del número que necesita.

El Sr. Gorrindo contestó que no se obtendria economia alguna con la supresion de la plaza de Arquitecto provincial, puesto que los honorarios de cualquiera otro montarían del sueldo que este percibe, y que el cargo es indispensable para ejercer la inspeccion en las obras Municipales á que la Diputacion está en el deber de vigilar por los intereses de toda la provincia. Que en cuanto á la beneficencia son obligatorios segun Ley el Hospicio, la casa de Espósitos, un Hospital general y otro para parturientas: que en ellos hay necesidad de admitir á todo el que su estado lo reclame, sin que las mas veces pueda averiguarse cómo se llaman, ni de donde vienen, ni adonde ván los que en ellos ingresan.

Rectificaron ambos Señores, y puesto á votacion fué desechado en uno y otro extremo.

Puesto á discusion el dictamen de la Comision de presupuestos, se dió lectura al capítulo primero, seccion primera, relativo á la indemnizacion de los Diputados de la Comision.

El Sr. Rivas dijo que ignora lo que es derecho en esta materia, y pide que conste su voto conforme con la ley.

El Sr. Ochoa espuso que á la Comision de presupuestos habian asaltado algunas dudas sobre el mismo asunto, pero que atendiendo á que las reales órdenes dictadas sobre esta materia eran en resolucion de apelaciones particulares, no podia considerárseles con carácter general ni obligatorio.

Por unanimidad quedó acordada la expresada indemnizacion.

Así mismo lo fué la reforma propuesta por la Comision en la plantilla del personal, aprobándose los demás capítulos y artículos del presupuesto hasta el capítulo de calamidades públicas.

Leido el dictamen de la Comision, el Sr. Gorrindo dijo que las economias deben ser prudentes, pero nó hasta el extremo de imposibilitar el cumplimiento de

los servicios, puesto que 2.500 pesetas no alcanzan á cubrir el más pequeño accidente.

El Sr. Ochoa contestó, que se ha establecido así para no aumentar mucho la cantidad repartible á los pueblos, pudiendo despues acrecentarse en la formacion del presupuesto adicional. Rectificaron ambos Señores, siendo admitida la reforma propuesta por el Sr. Gorrindo.

Puesto á votacion el dictamen quedó aprobado por unanimidad.

En la misma forma fué aprobado el dictamen en cuanto á los demás capítulos y artículos, quedando el presupuesto definitivamente ordenado y aprobado por unanimidad, ascendiendo sus gastos á la cantidad de 1.193.503 pesetas 21 céntimos, y los ingresos á otra igual cantidad.

El Sr. Gorrindo propuso el aumento de sueldo con 250 pesetas al Contador de Beneficencia D. José Cabrera, y en otras 250 al escribiente de la misma Contaduría don Pedro Rodriguez.

La Diputacion lo aprobó por unanimidad.

Y habiéndolo concluido los asuntos de que la Dipucion debió ocuparse en las reuniones del actual periodo semestral, se acordó dar esta por terminada, levántandose en seguida la sesion.—Ballesteros.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los individuos de tropa del ejército de la isla de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño ántes del dia 30 de Abril de 1869, y á los cuales por consecuencia de las exigencias de la guerra se les haya retardado la expedicion de sus licencias absolutas serán considerados como reenganchados por el tiempo que haya trascurrido ó trascurra desde el dia en que cumplieron hasta aquel en que sean baja en sus respectivos cuerpos por consecuencia de la expedicion de las licencias, y será de cuenta del Consejo de redencion y enganches del servicio militar la liquidacion y abono de lo que por el tiempo servido de más les corresponda, con arreglo á los derechos que otorga la ley por que se rige dicho Consejo, segun se previene en la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Abril de 1869.

Art. 2.^o Todos los individuos de tropa del mismo ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño desde el dia 30 de Abril de 1869 en

adelante. y se les haya retardado ó retarde la entrega de sus licencias absolutas, tendrán derecho á lo siguiente: Desde el dia en que cumplieron hasta fin de Agosto de 1872, al premio de reenganche, y desde 1.^o de Setiembre, en que quedó suspenso el reenganche con premio en el ejército de Cuba, hasta aquel en que se les expida la licencia, á las cuotas de remuneracion que establece la Real orden de 9 del citado Setiembre; debiendo ser uno y otro abonado por la Administracion de Cuba con cargo al crédito de la campaña.

Art. 3.^o Como consecuencia de las anteriores disposiciones, todos los licenciados absolutos que terminaron su servicio obligatorio ántes del 30 de Abril de 1869 reclamarán sus liquidaciones del Consejo de redenciones, y por el mismo les serán satisfechas; y los que hayan concluido su servicio obligatorio desde el indicado dia 30 de Abril de 1869 en adelante serán liquidados por la Administracion militar del ejército de Cuba y pagados por la misma ántes de verificar el embarque de regreso y con cargo al crédito de la campaña.

Art. 4.^o Los pluses y premios que el Consejo tenga ya satisfechos á los individuos que por haber cumplido el tiempo de su empeño despues de 30 de Abril de 1869, y que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.^o deben venir á cargo de la Administracion militar, se considerarán bien abonados; pero los que estén sin pagar se acreditarán en la liquidacion final con aplicacion al crédito de la guerra de Cuba, relevando al Consejo de la obligacion de satisfacerlos.

Art. 5.^o El Consejo de redenciones y el Capitan general de Cuba adoptarán cuantas medidas sean conducentes al cumplimiento de estas disposiciones, dándose de ellas cuenta á los Ministros de la Guerra y Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Fernando José de la Rivas Ubieta y Lambarri, Marqués de Mndela.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas, y subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército, al Mariscal de Campo don Manuel Blanco y Valderrama.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: A fin de que no sufran retraso los importantes trabajos confiados á la Comisión general para la Exposición universal de Viena, el Rey (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Presidente de la referida Comisión, ó á cualquiera que conforme al reglamento le sustituya, para que en nombre de la misma se entienda directamente con la Comisión Imperial austro-húngara y con cuantas Autoridades, personas y corporaciones estime oportuno.

De Real orden lo comunicó V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Octubre de 1872.

—Echegaray.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición de Viena.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 24 del corriente mes, solicitando se modifique el art. 46 del reglamento para el régimen de esa Comisión general, en sentido de que los expositores de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo puedan concurrir directamente á Viena, como dicho artículo establece respecto de los del Archipiélago filipino; el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la citada modificación, supuesto que aquellas posesiones se hallan en el mismo caso que las de Filipinas para eximir las de que sus objetos sean previamente admitidos por la Comisión general española que debe entender en la recepción de todos los demás.

Igualmente se ha servido disponer S. M. que la citada Comisión proponga la modificación de cualesquiera otros preceptos reglamentarios que en su estricta aplicación se opongan al buen éxito de

los trabajos preparatorios que á la misma le están encomendados.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de Octubre de 1872.

—Echegaray.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición de Viena.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.822 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Ramon Corral:

1.º Resultando que por denuncia hecha á nombre del recurrente en 19 de Agosto de 1871 con motivo de las diligencias instruidas para elevar á documento público una cédula testamentaria de D. Fernan García Gila, se formó causa criminal en el Juzgado de Baza contra Luis y Francisco Martínez sobre falso testimonio prestado en causa civil, y contra D. Felipe Rull por haber tratado de sobornar y amenazado al testigo Felipe Montoya:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 4 de Junio último, revocando la del Juez que condenaba á los procesados, los absolvió de la instancia por no considerar suficientemente justificada su participación en el delito ni su completa inocencia:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre del querellante, citando como infringidos los artículos 335 y 507 del Código penal, sin expresar el artículo de la ley provisional de 18 de Junio en que se funda:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que para los efectos de la casación se entienden como sentencias definitivas exclusivamente las que se expresan en los cinco casos del art. 2.º de la ley que lo establece:

2.º Considerando que la sentencia de que se trata, como absoluta de la instancia, ni es definitiva, ni está comprendida en ninguno de los casos taxativamente señalados, siendo por lo tanto inadmisibles el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala

sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cebretero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala Segunda en el día de hoy, de que certifico como secretario de ella.

Madrid 10 de Octubre de 1872.

—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.870 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Caballo Fernandez:

1.º Resultando que en la tarde del día 18 de Agosto de 1871 estuvieron reunidos en la taberna de Andrés Martín Rodríguez, Manuel Caballo, Fausto Martín y Martín Cabrera, alias Trompeta, bebiendo vino y comiendo jamon: que en la misma se suscitó una cuestión entre Cabrera y Caballo sobre quien de los dos había atado mas haces de mieses, de cuyas resultas el último arrojó al primero una jarra, que rompió, sin pegarle con ella, y dándole despues una ó dos bofetadas, haciéndole verter sangre por las narices; con cuyo motivo Fausto Martín manifestó al Manuel que tenía que pagar 2 rs. por la jarra que había roto, marchándose el Fausto con el Martín Cabrera á dar parte al Juez municipal de lo ocurrido: que poco despues el Manuel Caballo se presentó en casa de Joaquin Gutierrez, saliendo de ella en compañía de Fausto Martín, diciendo iba á Peñaranda; y disputando en el camino sobre si se podría pagar la jarra en 12 cuartos, no había necesidad de dar por ella una peseta, encontrándose á las siete de la mañana en el término de Cantarasillo y camino de Peñaranda un hombre muerto, que resultó ser Fausto Martín, estándolo á consecuencia de heridas causadas con arma penetrante, que debió recibir sobre las diez ó las once de la noche anterior, falleciendo por consecuencia de una de ellas necesaria é instantáneamente á la hora indicada, segun la declaración facultativa de autopsia:

2.º Resultando que instruida sobre este hecho la correspondiente causa, y seguida en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 25 de Junio de 1872 declaró que el hecho objeto de estos procedimientos constituye el delito de homicidio en la persona de

Fausto Martín: que era autor del mismo el procesado Manuel Caballo Fernandez, sin circunstancias apreciables, hallándose probada su culpabilidad por indicios graves y concluyentes; y le condenó á 14 años, ocho meses y un día de reclusión, con inhabilitación absoluta en toda su extensión, indemnización de 2000 pesetas á la viuda de Fausto Martín, y en todas las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, fundado en el art. 4.º de la ley provisional que lo establece, citando como infringido el art. 12 de la provisional sobre reforma en el procedimiento criminal, y sus casos 1.º, 2.º y 3.º, puesto que de los hechos que se aprecian en la sentencia no puede deducirse el conocimiento tal y de la manera que ha de ser para que pueda tener lugar la condena, y por consiguiente existe duda racional acerca de la criminalidad del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, que es la única que se alega como fundamento del presente recurso, no es penal ni se halla comprendida en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cebretero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.

—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.862 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Viergos:

1.º Resultando que en la noche del 28 de Mayo del año anterior se dió conocimiento al Juzgado del distrito de San Pablo, en la ciudad de Zaragoza, de que Ambrosio Roca había sido herido y se hallaba en el hospital: que reconocido por los Facultativos, le encontraron tres heridas de esencia mortales, de las que falleció á los pocos momentos, habiendo manifestado antes que el autor de su

muerte lo había sido el procesado: que dirigido el procedimiento contra este, se acreditó que algunos días antes habían tenido ambos diferentes cuestiones, las que produjeron que el difunto fuese despedido de una casa á que concurría en presencia del procesado; que por la noche del citado día 28 de Mayo se oyó ruido de pendencia en la citada casa, y se vió salir de ella á Roca seguido del procesado, que le acometió, y por el pronto se ocultaron en el ángulo que forma la esquina del mencionado edificio; pero que en seguida volvió el procesado y se le vió limpiando un arma blanca debajo de un farol, y mirando por el suelo como en ademán de buscar la vaina del puñal que había perdido; y que elevado el proceso á la Audiencia de Zaragoza, declaró en su sentencia que los hechos espresados constituyen un delito de homicidio previsto y penado por el art. 419 del Código penal; que en su ejecucion ha concurrido la circunstancia agravante 17 del art. 10, sin ninguna atenuante, y que su autor había sido el procesado, á quien condenó á 19 años de reclusion y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundándose en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos la circunstancia 7.º, art. 9.º del Código, por no haberse aceptado como atenuante la de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecacion, y la regla 4.ª del artículo 82 por no haberse compensado esta circunstancia con la agravante para la designación de la pena:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para declarar el Tribunal Supremo si en los recursos de casacion por infraccion de ley se ha cometido ó no lo alegada, en el supuesto de que la haya sido alguna de las enumeradas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, según establece el art. 7.º de la mencionada ley:

2.º Considerando que aceptados los que en la sentencia se refieren, no resulta ni se desprende de los mismos hechos la existencia de la circunstancia atenuante que invoca en su favor el recurrente para deducir el error de derecho que á la misma sentencia atribuye:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto; y comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembre-

ro.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrado audiencia pública la misma en el día de hoy de pue certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

ANUNCIOS.

Tratado elemental

de Anatomía médico-quirúrgica

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan CREUS, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. «Segunda edicion», considerablemente aumentada y enriquecida con «1311 grabados» intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 40 pliegos en 8.º may or. Precio de cada entrega 2 pesetas y 20 céntimos en Madrid y 2 pesetas y 75 cént de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cuatro primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, y la cuarta con 137.—La quinta está en prensa y saldrá muy en breve.—«Una vez la obra completa se aumentará el precio.»

—Se suscribe en la librería extranjera y nacional de «D. Carlos Bailly-Balliere», plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americano para 1873.—Almanques Españoles, Franceses, Ingleses Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

La Comision liquidadora de la disuelta Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas que fueron de la misma para el día 4.º de Diciembre próximo á las 12 de su mañana con objeto de proveer la vacante de un vocal de dicha Comision que ha renunciado el cargo.

El acto se verificará en el cuarto principal de la casa número 3, calle de las Tres Cruces.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del artículo 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en el piso entresuelo de la casa calle de Preciados número 1.º, todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebracion de la junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el artículo 63 se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Octubre de 1872.
—El Secretario, José de Mesa y Cardero.

Han desaparecido de una dehesa en el término de Badajoz un caballo alazan de 13 años, careto, los cuatro piés blancos hasta la rodilla, de seis á siete dedos de alzada, herrado.

Una yegua castaña oscura de marca, poco mas ó menos, tiene unos pelos blancos en las manos y herrada, lleva un potro mamon.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba.» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaria del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obli-

gaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.